

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con arreglo a lo prevenido en la disposición 1.ª de la Real orden de 13 del actual inserta en el Boletín oficial número 16, referente al cambio de sellos de franqueo, y de acuerdo con la Administración principal de Hacienda pública se han señalado las espendedorías que a continuación se espresan, además de las establecidas en los pueblos de las Administraciones subalternas y estancos de la capital para facilitar dicha medida en la forma prescrita por la citada Real orden. Logroño 20 de Enero de 1860. — Manuel Somoza.

- Aldeanueva de Ebro.
- Arnedillo.
- Autol.
- Alcanadre.
- Ausejo.
- Aguiar.
- Alesanco.
- Anguiano.
- Briones.
- Casa la Reina.
- Cenicero.
- Canales.
- Ezcaray.
- Fuenmayor.
- Grañon.
- Ortigosa.
- Munilla.
- Nalda.
- Lumbreras.
- San Millán.
- San Roman.
- San Asensio.
- San Vicente.
- Viguera.
- Villoslada.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 16 del actual, me dice de Real orden lo siguiente: S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Correos, se ha servido mandar que inmediatamente reciba V. S. los adjuntos egemplares de convenio Postales celebrado en 5 de Agosto último, entre España y Francia; la circular fecha 11 del corriente, en que la mencionada Direc-

ción da instrucciones para llevarle a efecto, el cuadro señalado con la letra B. y la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia con dicha nación; disponga V. S. se inserten en el Boletín oficial de esa provincia sin la menor demora, a fin de que sean conocidos del público con oportunidad.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Y conforme a lo que en la antecedente Real orden se previene, se insertan a continuación para conocimiento del público, el convenio postal, la circular de la Dirección, el cuadro señalado con la letra B. y la tarifa que se citan. Logroño 22 de Enero de 1860. — Manuel Somoza.

#### CONVENIO DE CORREOS

##### CELEBRADO

#### ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas a D. Saturnino Cañero Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado &c.; y S. M. el Emperador de los franceses a D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno &c., su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales, después de canjeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, un correo periódico y regular de cartas, muestras de comercio e impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan

establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan a continuación, a saber:

- 1.º Entre Irún y Bayona.
- 2.º Entre Valcarlos y San Juan de Pié de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdóx.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Cambrón y Prats de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñán.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán a cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporción de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar a la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescisión de estas contratas, las indemnizaciones de rescisión serán satisfechas en la misma proporción.

En cuanto a los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vías indicadas en el artículo precedente; estas Administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas, muestras de comercio e impresos, por las diferentes vías que se espresan a continuación, a saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, flotar ó subvencionar, a fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administración de Correos de España y la Administración

de Correos de Francia, por la vía de los buques de comercio, serán sufragados por la Administración de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán a los Capitanes ó armadores de dichos buques, al respecto de 10 cént. ó 12 mrs. por cada carta ó paquete, y 52 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio e impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.º Todo Capitán de buque español ó francés pronto adarse a la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de África, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el día y hora de su partida, el punto a donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaración que se exige por el art. precedente, deberá hacerse dos días por lo menos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto a los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaración, haciendo conocer una vez por todas, los días y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles ó franceses, estarán obligados a presentarse en las Administraciones de Correos en los días en que se den a la vela, con cuatro horas a lo mas de anticipación a su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puertos donde la organización del servicio lo permita, la Administración de Correos hará entregar a bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorización para salir, si el Capitán no presenta a las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificación del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto del destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno

de los dos países para el otro por medio de un buque mercante, deberán entregarse al primer bote de sanidad que comuniquen con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaración del Capitán, según la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administración de Correos del puerto de llegada, se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su elección dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 10. Como excepción á las disposiciones del art. anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los Estados al otro, quedará reducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administración de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administración de correos de Francia podrá dirigir á la Administración de Correos de España, cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Francia, cartas certificadas con destino á Francia y Argelia, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones

á hacerse indemnización alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 maravedis por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutará de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó demanera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la dirección, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, colájos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino, mediante el porte de 10 maravedis por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos por cada 40 gramos, ó fracción de 40 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el art. anterior, los impresos, mencionados en dicho art. deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado, no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios, el transporte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administración de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administración de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia, no admitirán con destino á uno de los dos países, ó para los países á quienes sirven de intermediarias, ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien al-

hajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia, con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España, con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados, pagará á la Administración que efectúe este transporte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración, y el punto por el que salga, la cantidad de 10 céntimos por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido, que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administración de Correos de Francia á la Administración de Correos de España, por los objetos contenidos en las balijas cerradas de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que transportar por cuenta de otra Administración, por la vía que sigan los pliegos de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente, que los derechos de tránsito franceses que la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administración, por la vía que sigan los pliegos de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer transportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del Istmo de Suez. La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, como derechos de tránsito por Francia y el Istmo de Suez, y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandria y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas, peso neto.

2.º La cantidad de cinco rs. de vn. y un cuarto por libra española de impresos, también peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administración de Correos de Francia tiene que abonar á la Administración

de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó á los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán, también de comun acuerdo, las condiciones bajo las que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice-versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que a consecuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la

otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte, á la Administración con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, de-pues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á francos á razón de 19 rs. de vellón por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados á saber.

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre París cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Francia.

Art. 26. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, designarán de común acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 25 anterior: así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas, podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de común acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el día que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicación con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes, manifiesten á la otra, con un año de anticipación, su intención de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecución del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, después de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el día cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—FIRMADO.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—FIRMADO.—A. Barrot.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, han convenido en añadir al convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen formalmente entre si, que las cartas, los

impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, se dirijan recíprocamente, franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirijen, á no ser con un derecho de distribución que en ningún caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fe de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—FIRMADO.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—FIRMADO.—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el día 19 de Setiembre de 1859.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos.—Circular.

Debe de ponerse en vigor el día 1.º de Febrero próximo el tratado postal celebrado con Francia el 5 de Agosto último, remito á V. ejemplares de él, de la tarifa, y del reglamento de orden y detalle convenido entre esta Dirección y la del vecino Imperio, á fin de que haciendo que se instruyan de sus prescripciones los empleados de esa dependencia, cuide V. de su exacto cumplimiento.

Como observará V. en dicho tratado se establece el franqueo voluntario; hasta destino de las cartas de un país para el otro; fijándose por regla general el porte de las que se franqueen en España para Francia, al respecto de 12 cuartos por cuatro adarmes, y al de 18 cuartos el de las de igual peso no franqueadas que procedan de Francia para España; y que por excepción, se franquearán ó portearán respectivamente por 6 y 9 cuartos, las cartas de unos para otros de los puntos fronterizos de ambos Estados, que se detallan en el cuadro B, unido al reglamento.

Para las cartas certificadas es obligatorio el previo franqueo al respecto del doble de las no certificadas; y se exige que se presenten cerradas al menos con dos sellos con marca sobre lacre, que sujeten todos los dobleces del sobre.

La carta paquete de muestras de géneros sin valor, que no exceda del peso de 22 adarmes, y con las condiciones marcadas en el art. 13 del tratado, debe franquearse al respecto de 20 mrs.; y al de 10 mrs. cada paquete de igual peso de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, que reúnan las condiciones señaladas en el art. 14. Pero las muestras y los periódicos, gacetas, etc. se reputarán como cartas no franqueadas, cuando no hayan sido previamente franqueados ó carezcan de alguna de las circunstancias exigidas en dichos artículos.

Las cartas insuficientemente franqueadas, han de considerarse como no francas, salva la deducción del valor de los sellos que contengan; así que, si una de 14 adarmes de España para Francia, en vez de sellos por valor de 48 cuartos, necesari-

os para su franqueo, los llevase solo por el de 24 cuartos, daría lugar á su porteo del modo siguiente:

Porte de la carta en Francia como no franqueada al respecto de 60 céntimos cada 4 adarmes. . . . . 2 40

Se deduce el valor de los sellos de carta (24 cuartos) por equivalencia. . . . . 80

Debe pagar la persona á quien va la carta. . . . . 1 60

Si la dicha carta fuese de Francia para España, y tuviese sellos por valor de 80 céntimos, en lugar de 4 fr. 60 cént. que reclamaria su peso de 14 adarmes, la operación sería del modo siguiente:

Porte de la carta de 14 adarmes en España, como no franqueada, á 18 cuartos por 4 adarmes. . . . . 72

Valor de los sellos (80 cént.) por equivalencia . . . . . 24

Debe pagar la persona á quien va la carta. . . . . 48

Para facilitar estas operaciones, es necesario recordar que el franco francés está dividido en 100 céntimos; y considerar á 20 cént. como equivalentes de 6 cuartos.

El franqueo de la correspondencia para Francia se hará siempre por medio de los sellos de franqueo, excepto en los paquetes de muestras de géneros, periódicos, gacetas, etc., cuando su porte no pueda ser representado por alguno de los dichos sellos. En este caso se hará el franqueo á metálico, y la administración en que se verifique, marcará sobre el paquete además del sello de fechas, el de inutilizar, para que la de cambio española pueda conocer que ha sido franqueado, y ponerle en consecuencia el sello P. D. con que ha de circular marcada toda la correspondencia franqueada de España para Francia, ó vice versa.

Asimilada á la correspondencia española la que proceda de Gibraltar para Francia y vice versa, debe sujetarse al mismo porte y condiciones que aquella; y franquearse en consecuencia con sellos de franqueo españoles la que de Gibraltar se quiera dirigir franca á Francia.

Por los artículos del 2 al 7 del tratado, se impone á los capitanes de los buques españoles y franceses que naveguen de unos á otros puertos de ambas naciones, la obligación de conducir la correspondencia y de avisar á las Administraciones de Correos, con anticipación, la hora de la partida del buque, sus escalas y destino; reduciéndose el abono de este servicio á 12 mrs. por carta ó paquete que entreguen, y á 32 cuartos por kilogramo (próximamente 2 libras y 44 adarmes castellanos) de muestras de comercio, periódicos, etc. Para evitar que esta obligación se haga molesta, los jefes de las Administraciones de Correos de los puertos, deben cuidar muy especialmente de facilitar á los Capitanes de los buques con oportunidad, las certificaciones de que trata el art. 6.º, y de enviar siempre que lo permita el personal de sus oficinas, la correspondencia á bordo por medio de uno de sus dependientes. Deben asimismo cuidar de no dirigir por la vía marítima, sino aquella correspondencia en que los remitentes hayan consignado su deseo de que así se verifique,

Las cartas, muestras de géneros é impresos de España para Francia y países á los que sirva de intermediaria, irán marcados siempre con el sello de fechas de las Administraciones.

Las Administraciones de cambio, además de las prescripciones dichas que les son comunes, tendrán un especial cuidado de estampar el sello P. D. en las cartas, muestras de géneros é impresos que se dirijan francos al extranjero; así como el de certificado ó de franqueo insuficiente, en los casos designados en los artículos 16 y 19 del reglamento. Deben asimismo estudiar con detenimiento los artículos del 20 al 28 inclusive del reglamento, y la hoja de aviso y acuse para verificar con la mayor exactitud el envío de la correspondencia, y la comprobación de la que reciban; á cuyo efecto se les provee de sellos, pesos del sistema decimal, y de los impresos necesarios.

Si á pesar de estas esplicaciones y las que contiene el reglamento, se ofreciese á V. aun alguna duda, consúltela inmediatamente á fin de que pueda ser resuelta antes que el nuevo convenio empiece á regir.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Sr. Administrador principal de correos de

B.

CUADRO demostrativo del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el artículo 10 del Convenio de 5 de Agosto de 1859.

Table with 4 columns: CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA, Administración de origen, Administración de destino, and CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA, Administración de origen, Administración de destino. Lists various locations like Besalu, Camprodon, Figueras, etc.

Amélie-les-Bains.	Castellon.
Argelés-sur-Mer.	La Junquera.
Arles-sur-Tech.	Camprodon.
Céret.	Mont-Louis-sur-Tet.
Collioure.	Puigcerdá.
Port-Vendres.	Camprodon.
Prats-de-Mollo.	Castellon.
Bourg-Madame.	La Junquera.
Mont-Louis-sur-Tet.	Besaru.
Béohobie.	Camprodon.
Prats-de-Mollo.	Olot.
Saint-Jean-de-Luz.	Elizondo.
Baigorry.	San Sebastian.
Béohobie.	Santisteban.
Saint-Jean-de-Luz.	Irún.
Baigorry.	Elizondo.
Saint-Jean-Pied-de-Port.	Valcárlas.
Bayonne.	Elizondo.
Béohobie.	Irún.
Biarrits.	
Saint-Jean-de-Luz.	
Ustaritz.	

Los que de igual procedencia vengan sin franquear, serán considerados como cartas no franqueadas.

**PERIÓDICOS E IMPRESOS.**

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Francia, cerrados con fajas, y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franqueará á 10 mrs. por veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que vengan de Francia y Argelia no franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia lleguen sin franquear, serán considerados como cartas no franqueadas.

Madrid 11 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

**Parte no oficial.**

**ANUNCIOS.**

**LA UNION.**

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANONIMA DE SEGUROS,

A PRIMA FIJA.

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1856.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 34.

**RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.**

Esta Compañia ha sido creada por los mismos fundadores de las dos tan acreditadas sociedades mútuas LA UNION ESPAÑOLA, seguros contra incendios y EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS seguros sobre la vida, que cuentan ocho años de ejercicio en sus respectivas operaciones, y habiéndose constituido LA UNION en gerente de ambas, mediante el capital de TREINTA Y DOS MILLONES DE REALES, con que responde de aquella administración así como del pago de los siniestros que ocurran en los seguros á prima fija de la UNION.

Desde 1.º de Enero de 1857 en que dieron principio las operaciones de seguros contra incendios á prima fija, hasta 31 de Octubre de 1859, ofrece esta gran Compañia los resultados siguientes:

CAPITAL asegurado, 1.488 millones de reales, comprendidos en 31.754 pólizas, espedidas en ese periodo de tiempo.	IMPORTE indemnizado, 2 millones de reales próximamente, satisfechos á diferentes asegurados por los 174 siniestros ocurridos.
--	---

La Compañia asegura contra el riesgo del fuego por primas fijas tan moderadas como las de cualquiera otra compañía, todos los objetos muebles é inmuebles, aun cuando el incendio sea originado por el fuego del Cielo; asegura tambien contra los daños que resulten de la explosion del gas para alumbrar.

La prima del primer año se paga al contado, y las demás al principio de cada año correspondiente al seguro.

El asegurado tiene la facultad de pagar al contado todas las primas, en cuyo caso la Compañia rebaja la de un año sobre seis.

La compañía extiende sus operaciones á toda la península é islas adyacentes, á Ultramar y al extranjero. Tiene en todas las capitales de provincia representant, que darán tantas esplicaciones sean necesarias, y están autorizados para suscribir los seguros.

El Sub-Director principal de la provincia de Logroño tiene establecido su despacho en esta Ciudad, calle de la Villanueva n.º 6.º 1.º y facilita cuantas noticias se soliciten sobre las condiciones de los seguros, dando gratis los prospectos á quienes los soliciten.

El Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado de 1.º instancia me ha hecho conocer que las hojas de estados de juicios verbales de fallas que anteriormente se imprimieron por su invitación, no pueden tener ya buena aplicación por la novedad que contienen las que últimamente ha recibido, y aun cuando se acababa de hacer una tirada considerable de aquellas, como el objeto de este establecimiento en esta ocasión no sea tanto de lucro como de complacer á dicho Señor y prestar á la par un servicio á los Sres. Alcaldes y sus Tenientes, se han impreso las que deben servir en lo sucesivo y se hallan de venta á cuatro reales cada doce ejemplares.

En casa de D. Bautista Vidart, vecino de la villa de Haro, se compran pieles de gardoño cazado en este tiempo y hasta fines del mes de Enero á 40 rs. y las de raposo á 12 rs., siendo unas y otras pieles cerradas; y si lo fuesen abiertas las primeras á 32 rs. y las segundas á 9 rs.

**ARTICULO ADICIONAL.**

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ

**TARIFA**

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias, y posesiones de la costa septentrional de Africa, con destino á Francia y Argelia, y asimismo para el porteo de la procedente de Francia y Argelia sin franquear.

**FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA FRANCIA.**

Cartas de todo el Reino, Islas Baleares y anarías y posesiones de la Costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia y vice-versa.

Cartas sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de . . . . .

La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, idem . . . . .

La que exceda de ocho y no pase de doce, idem . . . . .

La que exceda de doce y no pase de diez y seis, idem . . . . .

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de . . . . .

Cartas de las Administraciones fronterizas españolas designadas en el cuadro B con destino á las fronterizas francesas marcadas en dicho cuadro; y vice-versa.	Cuartos.	Cuartos.
	12	6
	24	12
	36	18
	48	24
	12	6
	18	9
	36	18
	54	27
	72	36
	18	9

**PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE FRANCIA Y ARGELIA, NO FRANQUEADAS.**

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive . . . . . 18 . . . . . 9

Id. que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes. . . . . 36 . . . . . 18

Id. que exceda de ocho y no pase de doce, idem . . . . . 54 . . . . . 27

Id. id. de doce y no pase de diez y seis, idem . . . . . 72 . . . . . 36

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de . . . . . 18 . . . . . 9

**PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE FRANCIA Y ARGELIA, Y SUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.**

Deben portearse como las no franqueadas; rebajándose del porte que resulte, el valor de los sellos que tengan las cartas. Para estimar el valor de los sellos franceses en cuartos, debe considerarse cada 20 cént. como equivalentes á seis cuartos.

**CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA, FRANQUEO OBLIGATORIO.**

Debe llevar la carta por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Francia y Argelia, no se cobrará porte alguno.

**MUESTRAS DE GÉNEROS.**

Cada paquete de muestras de géneros de España para Francia y Argelia, que no tengan valor alguno, que esten cerradas con fajas, ó de manera que no deje duda alguna respecto de su contenido, y sin otro escrito que la Direccion, marcas de fábrica ó del comerciante, y los números, ó orden ó de precio, se franqueará al respecto de 20 mrs. por veintidos adarmes, ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que de Francia y Argelia lleguen á España franqueados, no se exigirá porte alguno.